

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2011-00335-00.

Con apoyo en lo normado en el literal a) numeral 1° del art. 625 del C. G. del P., se advierte que como en el presente proceso no se ha proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive.

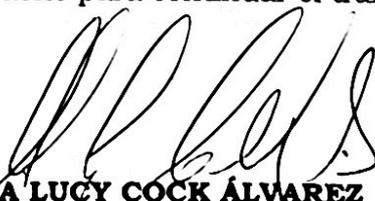
Seria del caso entrar a decretar pruebas, no obstante, ello no es posible dado que se hace imperioso tomar ciertas determinaciones, pues si bien el proceso inició bajo la vigencia del C.P.C., se hace necesario librar las comunicaciones de que trata el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., como lo ha dispuesto el Tribunal Superior de Bogotá, en asuntos similares, con el fin de brindar publicidad al proceso y conocer la situación jurídica del bien objeto de usucapión a través de la información que puedan brindar las entidades destinatarias.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento del numeral 6° del art. 375 del C.G.P., se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

SEGUNDO: Una vez, los entes mencionados den respuesta, deberá ingresar el proceso al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2011-00335-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8:00 a.m.
La Secretaría,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2013-00020-00

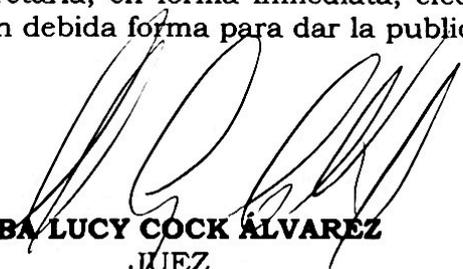
Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el auxiliar de la justicia que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISMAEL ENRIQUE QUINTERO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), contestó la demanda y no propuso excepciones que resolver.

Seria del caso señalar fecha para la práctica de algunas pruebas, no obstante, revisado el plenario y atendiendo lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en casos similares donde decreto la nulidad de lo actuado, pues no se habían enviado las comunicaciones a que se refiere el artículo 375 del C.G.P. y advirtiendo además que el emplazamiento efectuado en el año 2019 por la Secretaría del Despacho quedo en privado (Fl. 427). El Juzgado DISPONE:

PRIMERO: En cumplimiento del numeral 6° del art. 375 ibidem., se ordena en la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

SEGUNDO: Por Secretaria, en forma inmediata, efectúese el Registro Nacional de Emplazados en debida forma para dar la publicidad que exige la Ley.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 11001310302120130002000

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2013-00134-00.

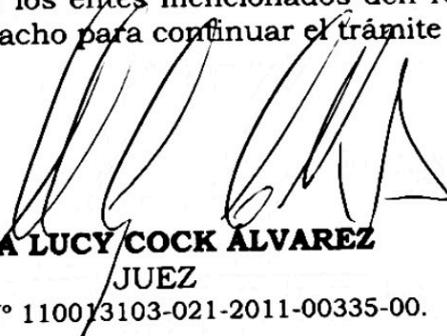
Seria del caso entrar señalar fecha para pruebas, no obstante, ello no es posible dado que se hace imperioso tomar ciertas determinaciones, pues si bien el proceso inició bajo la vigencia del C.P.C., se hace necesario librar las comunicaciones de que trata el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., como lo ha dispuesto el Tribunal Superior de Bogotá, en asuntos similares, con el fin de brindar publicidad al proceso y conocer la situación jurídica del bien objeto de usucapión a través de la información que puedan brindar las entidades destinatarias.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento del numeral 6° del art. 375 del C.G.P., se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

SEGUNDO: Una vez, los entes mencionados den respuesta, deberá ingresar el proceso al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2011-00335-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 JUN 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva** N° 110013103-021-2014-00277-00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento el contenido del anterior informe secretarial.

Dado que la auxiliar de la justicia designado en auto calendarado 5 de octubre de 2020 (fl. 81), no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, la causal invocada no fue del recibió de esta judicatura, tal como se le advirtió en proveído del 11 de febrero de 2021 (fl. 84) y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

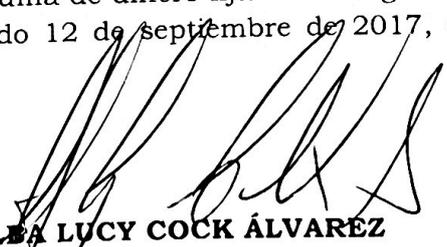
Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se designa a LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA como CURADOR AD LITEM de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Comuníquesele esta determinación telegráficamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de ser excluido de la lista de auxiliares. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese comunicación al Correo electrónico ernestosanchezabogado@hotmail.com.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada y que tenga relación con el togado designado como auxiliar de la justicia en proveído del 5 de octubre de 2020 (folio 81).

Téngase en cuenta la suma de dinero fijada como gastos de curaduría dentro del proceso en el auto fechado 12 de septiembre de 2017, obrante a folio 19 del paginario.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

El informe secretarial que precede (fl. 53), con el cual se indicó que el proceso se encuentra inactivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)” (Negrillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 3 de junio de 2022 (fl. 51), notificado por estado el 4 del mismo mes y año, a su vez el oficio ordenado en dicho proveído fue elaborado el 10 de junio del año inmediatamente anterior (fl. 52), sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, como tampoco de haberse surtido la notificación de las personas indeterminadas, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el proceso Ejecutivo de DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ en contra de LILIANA LÓPEZ MENDOZA y ALIRIO CHACÓN MONSALVE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares y déjense a disposición del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para el proceso indicado en el oficio visto a folio 50 de esta encuadernación. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En firme regresen las diligencias fin de resolver sobre la demanda de reconvencción acumulada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 10013103-021-2019-00029-00

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

23 JUN 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00371-00

(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría cursantes (fl. 174), haciendo el reporte en el auto calendado 3 de mayo de los término que feneció sin pronunciamiento alguno de acuerdo al informe secretarial que obra a folio 174 vuelto.

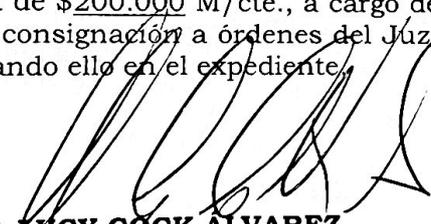
Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

vez
ncia

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de MICHAEL STEPHEN CASTELLANOS ROMERO, se designa al Dr. PUBLIO MORENO GARZÓN, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente al correo electrónico abogadopublico@gmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 23 JUN 2023.

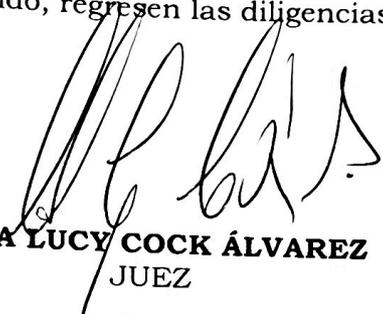
Proceso **Declarativo de Responsabilidad civil Extracontractual** N°
110013103-021-2019-00719-00.

(Cuaderno 7)

Póngase en conocimiento de los intervinientes la respuesta dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a los requerimientos efectuados por esta judicatura con autos del 29 de junio de 2021, 13 de mayo de 2022, quien informó que no tenía conocimiento de la ubicación del proceso con radicado N° 2016-00715 que curso en ese estrado judicial (fs. 79-82).

En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado notificado el
día de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 JUN 2023 23 JUN 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00727-00.

(Cuaderno 1)

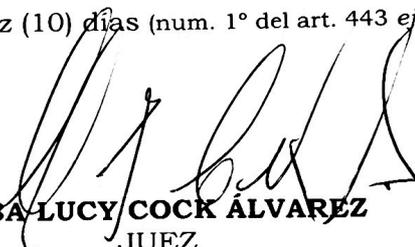
El informe secretarial que precede, en donde indicó que el curador *ad litem* contestó la demanda en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

el
la

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el extremo pasivo fue notificado el 26 de mayo de 2023 (fl. 271), por intermedio de auxiliar de la justicia, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y propuso excepciones (fl. 272).

De las excepciones propuestas por la pasiva se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA
Abogado

Señor
Juez 21 Civil Del Circuito De Bogotá
Ciudad.

Ref:	Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra RED VIDA SAS y MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA. Proceso No. 110013103021 2019-00727-00
------	---

CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA, carmarin36@hotmail.com, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.520.226 de Bogotá, abogado inscrito portador de la T.P. No. 102.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador **AD-LITEM**, de los herederos indeterminados de **MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (Q.E.P.D.)**, quien en vida fuera demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de proponer la siguiente excepción y ejercer el derecho de defensa de la parte que represento lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

Frente a los hechos y según el pagare base de la presente acción son ciertos.

EXCEPCION

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEL TITULO VALOR PAGARE NUMERO 841793, BASE DE LA PRESENTE ACCION.

Fundamento la presente excepción de mérito amparado en el artículo 789 del Código de Comercio que reza así: **“La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pagare número 841793, con su respetiva carta de instrucciones número 841793, base de la presente acción, respalda unas obligaciones, debiendo ser canceladas mis representados el 12/09/2019, es decir que el titulo valor base de la presente acción tiene como fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2019, lo cual no lleva a concluir fácilmente que la obligación ejecutiva a la fecha se encuentra prescrita, en razón a que han transcurrido más de tres (3) años, contados desde el momento de su vencimiento hasta la fecha de notificación de la demanda al suscrito como curador ad-litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pagare número 841793 base de la presente acción que tiene como fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2019, a la fecha se encuentra prescrita, en razón a que han transcurrido más de tres (3) años, contados desde el momento de su vencimiento hasta la fecha de notificación de la demanda al suscrito como curador ad-litem, tal y como lo determina el artículo

789 del Código de Comercio, el cual reza así: "La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

PETICIONES

Primera: Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, ruego a su despacho declarar probada la excepción de mérito propuesta, consistente en la prescripción del título valor base de la presente acción, amparado por lo preceptuado en el artículo 789 el Código de Comercio "**La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**", ya que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Segunda: Que se condene al demandante a pagar a favor de la parte que represento las costas del proceso.

DERECHO

Fundamento mi petición en los artículos 96 y 442 del Código General de Procesal y el artículo 789 del Código de Comercio.

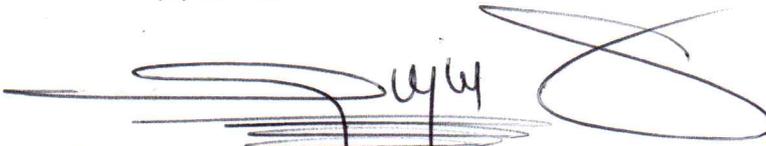
PRUEBAS

Téngase como prueba los documentos que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

Apoderado Calle 19 No. 6 - 68, Ofi. 306 Bogotá, E-mail carmarin36@hotmail.com Cel. 315-8990689

Señor(a) Juez,



CARLOS AUGUSTO MARIN PINEDA
C.C. No. 79.520.226 de Bogotá
T.P No. 102.324 del C.S.J.

Calle 19 No. 6-68, Of. 306, Tels. 8105165 - 315.8990689
Carmarin36@hotmail.com

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Reivindicatorio** N° 110013103-021-**2020-00307-00**.

(Cuaderno 1)

Lo manifestado por el apoderado demandante al requerimiento efectuado en el auto del 24 de mayo pasado (archivo 0075), respecto al conocimiento de la existencia de los herederos de Pedro Cristo Barrera Medina (q.e.p.d.) en su calidad de usufructuario y del juicio de sucesión, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Dado lo anterior, el extremo actor efectúe la notificación de los herederos de Pedro Cristo Barrera Medina (q.e.p.d.) citado en este juicio para integrar el contradictorio por activa; Dichas personas al momento de hacerse parte deberán acreditar su calidad con el documento correspondiente, por lo tanto, la parte actora deberá NOTIFICAR ESTE AUTO JUNTO CON LOS DEMAS EN QUE FUE CITADO EL DE CUJUS

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

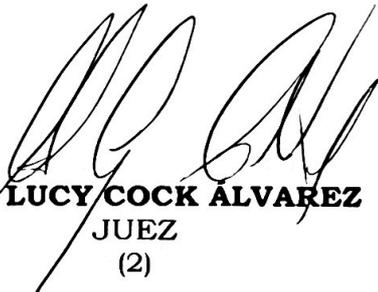
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual - Reconvención** N° 110013103-021-2020-00396-00.

(Cuaderno 1)

Dado que el Despacho no se había pronunciado sobre la demanda de reconvención no era posible entonces, señalar fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., así las cosas, se declara sin valor y efecto el auto adiado 29 de mayo de 2023, (obstante en el archivo 45), del expediente digital y téngase en cuenta que por proveído de esta misma fecha se está calificando la demanda de reconvención.

Con vista en la petición elevada por la parte demandada y que obra en el archivo 0046, el libelista deberá estar a lo resuelto en decisiones adoptadas en esta misma data.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitres de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual - Reconvencción** N° 110013103-021-2020-00396-00.

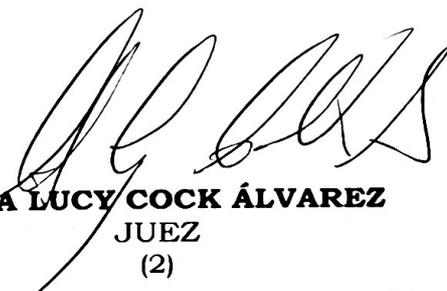
(Cuaderno 2)

Conforme a lo reglado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda de reconvencción para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 1° del artículo 84 *ejusdem*, alléguese poder especial en los términos de los artículos 74 y siguiente *ibidem*, en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dirigido a la juez de conocimiento, para el proceso de la referencia y otorgado por Clara Rocío Prieto Rodríguez, Claudia Marcela Prieto Rodríguez, Julio Ernesto Prieto Rodríguez, Martha Elena Prieto Rodríguez, Andrés Santiago Prieto Gómez y Gina Pamela Prieto Jaramillo, en donde se indique sucintamente el objeto del mismo, para que pueda en este asunto elevar pretensiones en su nombre.

2) Con base en lo anterior y conforme a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibidem*, adécuese los hechos y pretensiones del libelo introductor, incluyendo a las personas antes referidas como demandantes en reconvencción, de no ser así, aclárese el *petitum*, excluyéndolos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00242-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de 2 de marzo de 2023 (a. 0036), mediante el cual se señaló fecha para la audiencia inicial.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Señalo la recurrente que, si bien Ley 2213 de 2.022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2.020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, no se establece modificación de las normas procedimentales establecidas en el estatuto adjetivo, en particular lo contemplado en el artículo 443 del C.G.P., donde se preceptúa el tramite de las excepciones propuestas por el ejecutado, donde en el numeral primero, establece de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se correrá traslado mediante auto (a. 0039).

El correspondiente traslado transcurrió en silencio (a. 0041).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber convocado a la audiencia inicial, sin correr el debido traslado de las excepciones de mérito propuestas.

El párrafo del art. 9 de la Ley 2213, prevé: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

De la hermenéutica de la norma, se establece que acreditado el envío del correspondiente escrito al canal digital de la contraparte, se prescindirá del traslado por Secretaría, mas no de aquellos que por ley deben hacer por auto, como en el proceso ejecutivo, conforme el numeral 1 del art. 443 del C.G.P., que dispone:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Por lo brevemente expuesto, habrá lugar a revocar el auto atacado mediante el cual se señaló la hora de las 2:30 PM de las del día treinta del mes de agosto de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial y en su lugar se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 2 de marzo de 2023 (a. 0036), por lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2022-00242-00
Junio 23 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00087-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0013, en donde se indicó que la parte demandada fue notificada con forme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y venció en silencio el traslado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., el 18 de mayo de los corrientes (archivos 0009 a 0012), quien no contestó la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **LUIS ENRIQUE FONTALVO HERRERA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto fechado 2 de marzo de 2023 (archivos 0006), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se remitieron las comunicaciones en los términos de las codificaciones en comento, siendo notificado por aviso el 18 de mayo de la presente anualidad (archivos 0009-0012), quien no contestó la demanda dentro del traslado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **LUIS ENRIQUE FONTALVO HERRERA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00087-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00276 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JUAN ANTONIO LZA SOLANO, identificado con C.C. N° 78746055 recluso en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-. Se vincula oficiosamente a la FISCAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DESPACHO 21 DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

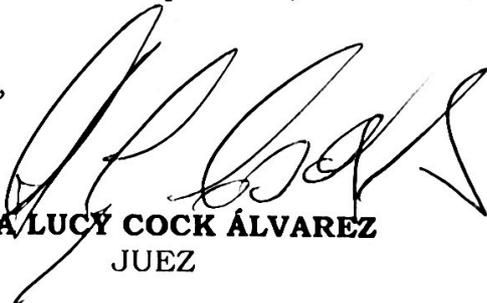
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003025-2023-00400-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 26 de mayo de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferida en mayo 17 de 2023, por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C., propuesta por LUIS ENRIQUE ARANGO JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL (VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD) y se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, a la libertad, seguridad social, a la honra, buen nombre y al debido proceso.

1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes¹:

1.1.-Que, el día 27 de abril de 2023, [...] se [l]e adjudicó la cita a las 3pm bajo el turno No 54 recibiendo[le] el funcionario del consorcio toda la documentación exigida, sin reparo alguno expidiéndome el recibo de pago para proceder de mi parte a realizar las cancelaciones de dinero correspondientes para la finalización del trámite de traspaso de propiedad a persona [indeterminada] del vehículo con placas BLN 656 expidiendo el radicado de solicitud bajo el No.890087652 informándome[le] que en 3 días hábiles estaría listo el trámite solicitado»(sic)

1.2.- Que, el día 28 de abril de 202, «en la página web [...] consult[ó] [el] estado de trámite de traspaso de propiedad a persona indeterminada del vehículo de placas BLN656, observ[ando] que [la] solicitud bajo el No.890087652 como RECHAZADA»; por lo cual, «procedi[ó] a realizarla una vez más [...] con [radicado] No. 890087901» (sic)

1.3.- Que, en mayo 3 de 2023, «03/05/2023 ingres[ó] a la página web [donde] observ[a] que aparece nuevamente RECHAZADA [su] solicitud de traspaso de propiedad a persona indeterminada del vehículo de placas BLN656 [...]donde se [le] informa que el motivo del rechazo obedece a que deb[e] aportar certificado del des blindaje expedido por la Super intendencia de Vigilancia». (sic)

1.4.- Preciso que el «vehículo de placas BLN656 del cual est[á] solicitando el traspaso de propiedad a persona indeterminada, hace 5 años que desconozc[e] su paradero y por obvias razones [l]e es imposible quitar el

¹ Archivo Digital "03EscritoTutela.pdf"

blindaje, razón por lo cual estoy solicitando el traspaso de propiedad a persona indeterminada». (sic)

1.5.- Señaló que «las resoluciones 3282 del 05/08/2019 modificada con la resolución 20223040044765 del 02/08/2022 emanadas del Ministerio de Transporte que es la que rige este tipo de procedimientos, en ninguno de sus apartes menciona tal requerimiento de obligar a desmontar el blindaje de un auto que se requiera pasar la propiedad a persona indeterminada». (sic)

1.6.- Por último, sostuvo que «en la actualidad el país enfrenta un tema de inseguridad que hace viable que el vehículo de placas BLN656 y que se encuentra a [su] nombre pueda ser utilizado en algún ilícito siendo [él] responsable directamente, o que si hay multas o embargos sea [él] quien responda desconociendo los motivos por los cuales se generaron; por ese motivo se solicitó el traspaso a persona indeterminada» (sic)

1.7.- Conforme a lo relatado, la actora pidió el amparo de los derechos invocados y se ordene que «se efectúe el traspaso de propiedad a persona indeterminada del vehículo de placas BLN656». (sic)

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto adiado mayo 5 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

Así mismo, se ordenó vincular de oficio a la a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

2.1.- En el término concedido, la accionada CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL (VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD), por medio de la abogada de la Subgerencia Jurídica, señaló que «[r]evisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se estableció que el vehículo de placa BLN656, figura en estado activo a nombre del [accionante] con blindaje III desde el 09 de julio de 2001, conforme a la Resolución 493 del 05 de junio de 2001 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde se por razones de seguridad personal del señor Arango Jiménez, autorizó el blindaje».

Informó que «[e]l 27 de abril de 2023, se radicó trámite de traspaso a favor de persona indeterminada para el rodante de placa BLN656, el cual fue rechazado por el sistema RUNT, debido a que el vehículo figura con blindaje III». Así mismo, indicó que «[e]l 28 de abril de 2023, se volvió a radicar el trámite, sin subsanar la causal de rechazo señalada anteriormente, razón por la cual se volvió a rechazar el trámite». Adujo que el accionante «tuvo que haber realizado el desblindaje del vehículo de placa BLN656 para poder venderlo, razón por la cual es necesario que cuando radique el trámite de traspaso de propiedad a persona indeterminada ante cualquiera de nuestras VUS, lo haga junto con el trámite de desblindaje, aportando para ello la correspondiente Resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la certificación expedida por la empresa blindadora, además de acreditar el cumplimiento de los demás requisitos comprendidos en la normatividad vigente, a fin de valorarlos y de ser viable, aprobarlos».

Por lo anterior, solicitó negar la acción de tutela, «toda vez que no se ha violentado ningún derecho fundamental».²

2.2.- Por su parte, la vinculada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por medio del Representante legal, adujo que «ni de los supuestos fácticos, ni de las pretensiones y muchos menos de la acusación de vulneración de derechos fundamentales, se puede deducir que exista una acción u omisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que haya vulnerado o amenace vulnerar alguno de los derechos fundamentales cuya tutela pretende el accionante». Por lo anterior, solicitó su desvinculación por «falta de legitimación en la causa por pasiva»³

2.3.- De otro lado, el vinculado Ministerio de Transporte, a través de la coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, indicó que «el Ministerio de Transporte no es la autoridad competente para cuestionar la forma adoptada por los Organismos de Tránsito Accionados frente al trámite de traspaso a persona indeterminada del vehículo de placa BLN 656, toda vez que como se indicó en líneas precedentes son entidades autónomas e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a estos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas. Así mismo, se requiere que los organismos de tránsito trabajen de manera armónica con la Concesión RUNT en beneficio de los ciudadanos, previendo que el ciudadano pueda realizar estos trámites de manera exitosa y sin generar traumatismos. ». Además, precisó que «[a]l revisar los hechos descritos en la acción de tutela, el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y NO se evidencia que el [accionante] haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela».⁴ Por lo anterior, solicitó su desvinculación por «falta de legitimación en la causa por pasiva».

2.4.- Finalmente, la vincula Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, por intermedio de la Directora Jurídica, informó que «el vehículo de placas BLN656 se encuentra matriculado ante es[e] organismo de tránsito»; el cual, «figura con blindaje nivel III desde el pasado 09-Julio-2001». Aunado a ello, resaltó que «No obstante, se aprecia que el 27-Abr-23, para el vehículo de placas BLN656 fue radicada solicitud de trámite de traspaso a persona indeterminada, y que se encuentra en estado "rechazado". Dicha causal de rechazo es atribuible al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, bajo la observación: "El vehículo se encuentra blindado por lo tanto no puede realizarse un traspaso a indeterminado". Así las cosas, debe vincularse a la CONCESIÓN RUNT S.A., quien, en su calidad de administradora del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-, es quien en último término valida la aprobación de los trámites propuestos por la ciudadanía ante los organismos de tránsito». Por lo anterior, solicitó «declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaria Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante»

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.-El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la

² Archivo digital «31RespuestaCirculemosDigitalEscrito.pdf».

³ Archivo digital «28RespuestaSuperVigilanciaEscrito.pdf»

⁴ Archivo digital «37RespuestaMintransporteEscrito.pdf».

acción constitucional promovida por el señor LUIS ENRIQUE ARANGO JIMÉNEZ, por improcedente, toda vez que no se acreditó un perjuicio irremediable y la existencia de mecanismo ordinarios idóneos para la protección de los derechos aquí invocados por el accionante, en este caso Jurisdicción Contencioso Administrativa.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia por medio de correo electrónico, la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, toda vez que, el juez de instancia hizo caso omiso al material probatorio aportado con escrito de tutela, donde ponía de presente que el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Transporte, en múltiples anuncios vía prensa escrita y por televisión, invita a todas las personas que no han podido traspasar la propiedad de su vehículo vendido, a realizar el uso de la reglamentación vigente denominada traspaso de propiedad a persona INDETERMINADA, esto, siempre y cuando se cumplan con la normativa expedida por este ministerio en su resolución matriz 3282 de 2019.

Así mismo, arguyó que A-quo *“por desconocimiento de la reglamentación aduce y concluye que para realizar el traspaso a persona INDETERMINADA del carro de placas BLN 656 deberá des blindarse y aportar el certificado de des blindaje, lo cual no es cierto y el hecho de exigirlo, sí estaría el señor Juez 25 Municipal de Bogotá incumpliendo claramente con la norma establecida por el Ministerio de Transportes que expidió dicha reglamentación con el único fin de proteger al ciudadano que de buena fe qué ha vendido su vehículo y que luego de 3 años no se ha legalizado la propiedad por parte del comprador, lo cual con la negación de la tutela se observa que se está vulnerando mi derecho la justicia.”*(sic). Razón por la cual, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los

particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*», y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida «*[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*», significando ello, «*...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos*».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es «*[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)*». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de

ahí que «comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos», de igual forma «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Frente al procedimiento de **traspaso de propiedad de un vehículo**, el artículo 5.3.2.1. de la Resolución N°. 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual, se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte⁵, señala los procedimientos y requisitos, estableciendo que verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

⁵ Colombia. Ministerio del Transporte. Resolución N° 20223040045295. (4 de agosto de 2022). «Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte». Bogotá, D. C., 2022.».

5. **Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite.** El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y válida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. **Expedición de la nueva licencia de tránsito.** El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito.

En caso de los **vehículos blindados**, el procedimiento de traspaso de propiedad de un vehículo establece una exigencia **adicional**, la cual establece: «10. Para el traspaso de un vehículo blindado. El organismo de tránsito, además, validará a través del sistema RUNT la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado o la resolución de la Superintendencia de Vigilancia que autoriza el desmonte del blindaje y la certificación expedida por la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y que efectuó el desmonte. La validación de la resolución que expide la Superintendencia de Vigilancia a través de la cual autoriza el blindaje o **el desmonte de este no se requerirá para los niveles 1 y 2.** ».

Por último, **frente a los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada**, la Resolución N° 3282 de 2023, modificada y prorrogada por la Resolución N° 20223040044765, señala los requisitos generales para el traspaso a persona indeterminada, los cuales se sintetizan en el artículo 1° en:

- a) Que se encuentre a paz y salvo por concepto de multas y obligaciones tributarias que graven el vehículo.
- b) Que demuestre, cuando menos a través de declaración, que han transcurrido mínimo tres (3) años desde el momento en que dejó de ser poseedor. [...]
- c) Que no cuente con el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.
- d) Que las circunstancias en que se encuentre, no se ajusten a ninguna de las causales de cancelación de matrícula, previstas en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002.[...].

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, el accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la libertad, a la seguridad social, a la honra, al buen nombre y al debido proceso; y con ello,

pretende que por este medio sumario se ordene al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - VUS-VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD se efectúe el traspaso de propiedad a persona indeterminada del vehículo de placas BLN656, cuyo trámite se encuentra radicado bajo el No.890087901 del 28/04/2022 ya que se han cumplido al pie de la letra con todos los requisitos exigidos por la ley discriminada por el Ministerio de Transporte en sus Resoluciones Nos. 3282 del 05/08/2019 y 20223040044765 del 02/08/2022.

El anterior pedimento fue bien negado por el A-quo, con fundamento principalmente en la existencia de otros medios ordinarios para la solución efectiva de sus inconvenientes y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que el actor cuenta con las vías ordinarias para hacer valer su derecho a la contradicción sobre la negativa del traspaso del vehículo BLN 656 con blindaje III a persona indeterminada, radicadas ante la entidad accionada, los días 27 y 28 de abril de 2023, decisión que delantadamente se advierte habrá de ser confirmada, pues no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de amparo.

En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, comoquiera que no se observa que se le allá vulnerado los derechos aquí convocados dentro de la actuación administrativa, puesto que la entidad querellada puntualmente señalo: **(i)** el procedimiento de traspaso establecido por el Ministerio de Transporte; **(ii)** los requisitos adicionales del traspaso de un vehículo blindado; y **(iii)** los requisitos y el procedimiento especial para el registro de la propiedad de un vehículo a persona indeterminada.

De otro lado, le informó que, el vehículo objeto de la controversia, conforme a la Resolución N° 000493 del 5 de junio de 200124, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó el blindaje NIVEL TRES (III), del vehículo de placa BLN-656 de propiedad del accionante; para uso de Jacqueline Ahumada Quimbay prometiente compradora. En consecuencia, el traspaso a persona indeterminada que pretende el actor debe cumplir con el numeral 10 del artículo 5.3.2.1. de la Resolución N° 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, que establece un requisito adicional para el traspaso de los **vehículos blindados**, imponiendo la exigencia de verificar la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a través de la cual, se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado o la resolución de la Superintendencia de Vigilancia que autoriza el desmonte del blindaje y la certificación de desmonte expedida por la empresa blindadora que debe estar registrada ante esa Superintendencia. (Resalta el Despacho)

Lo anterior, permite concluir a esta falladora que la CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL (VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD) dio estricto cumplimiento del principio de legalidad y respeto el debido proceso alegado por el actor.

Siendo así, no resulta procedente la acción de tutela del asunto por cuanto el accionante está intentando presentar en sede de tutela una controversias que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por la administración y, por ende, de competencia de un juez de lo contencioso administrativo, quien dentro del proceso correspondiente deberá dilucidar si le asiste o no la razón al accionante, o en su defecto,

denegar las pretensiones de la demanda, puesto que resulta evidente que al juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insubstituibles del juez natural.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que tan solo en los eventos anteriormente puntualizados procede la acción constitucional, es así que en el caso objeto de estudio no corresponde a ninguno de aquellos, y tampoco se demostró un perjuicio irremediable que forzara concluir en la procedencia del amparo reclamado.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros sendos que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar del accionado en torno a las actuaciones allí desplegadas, y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no encuentra este despacho que la entidad querellada, hubiese quebrantado, razones suficientes que le permiten concluir a esta falladora que no es factible, en modo alguno, pretermitir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada, los cuales se hallan revestidos por la presunción de legalidad, las que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un asunto netamente legal, para el cual, no se concibió este mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2° del decreto 306 de 1992.

Ello huelga concluir que, hizo bien el juez de primer grado al despachar desfavorablemente sus pretensiones, primeramente, por cuanto de los hechos narrados por el accionante en paralelo con las probanzas arrimadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte del querellado, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar del accionado, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que las personas no pueden acudir a este especial mecanismo de protección de derechos fundamentales si no ha hecho uso de los recursos o medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso (Dec. 2591 de 1991, art. 6, num. 1°), por lo que no puede este juzgado en sede constitucional, ocuparse de una materia que es del conocimiento exclusivo de tal dependencia, o hacer valer por esta vía su omisión, por tanto, no puede pretenderse mediante

esta acción constitucional pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, máxime, que en el sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela, incluso, como mecanismo subsidiario.

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, los derechos fundamentales invocados por el actor. De ahí, que con todo lo expuesto, se disponga la confirmación del fallo opugnado por encontrarse acorde a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

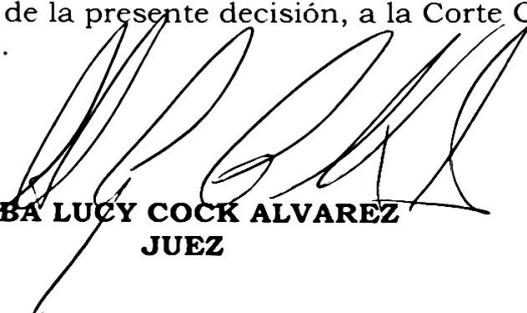
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en mayo 17 de 2023, por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-032-1998-01074-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0008, con el que se indicó que el expediente encontraba archivado, terminado y que por embargo de remanentes los bienes fueron dejados a disposición del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

En el archivo 0004 del expediente digital, la demandada Elvia Alcira Gutiérrez Sabogal solicita se elaboren los oficios de levantamiento de medidas decretadas en este asunto, a lo que el Despacho no accede, si bien es cierto, el proceso de la referencia se encuentra terminado por auto del 5 de julio de 2005 (archivo 0001, págs. 147-150), también lo es que por embargo de remanentes fueron puestos a disposición del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso N° 98-1019 de DISICO LTDA en contra de Héctor Raúl Delgadillo, con oficios N° 05-2.009; 05-2.899; 05-2.901 de data 26 de julio de 2005, tal como se colige en el archivo 0001 páginas 151 a 153.

Dado lo anterior, la libelista deberá elevar su petición de desembargo de bienes a ese estrado judicial y para el proceso referido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

23 JUN 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2000-00096-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra a folio 341 vuelto, en donde se indicó que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2023 (fl. 327), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

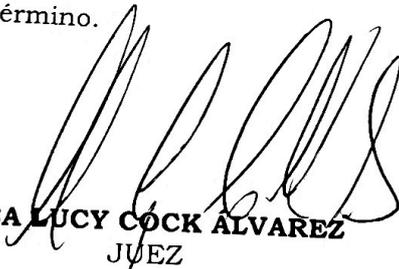
Téngase por notificada a la heredera del demandado Jhon Raúl Sabogal Castillo (q.e.p.d.), María Alejandra Sabogal Sabogal, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la existencia de los títulos base de la ejecución conforme se dispuso en auto del 19 de septiembre de 2014 (fls. 114-115), quien recibió la comunicación el 23 de mayo de esta anualidad y entendiéndose por notificada el 26 de ese mes y año, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Con apoyo en lo normado en el literal a) numeral 4° del art. 625 del C. G. del P., se advierte que como en el presente proceso se tramitará hasta tanto venza el término para proponer excepciones, posterior a ello, se continuará con el mismo de conformidad a las reglas de la ley 1564 de 2012., por lo que, a partir de este momento, el proceso se adelantará conforme las reglas del C. General del Proceso, es decir, practica de pruebas, alegaciones, sentencia, etc.

De las excepciones de mérito propuestas, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 510 C. de P.C.)

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

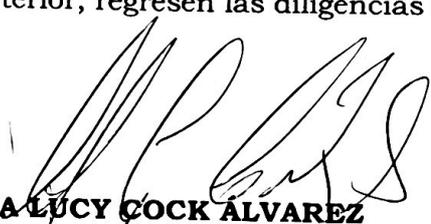
Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-2001-00251-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0007, con el que se indicó que el expediente se encuentra completamente digitalizado por la Oficina de Archivo Central, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

En el archivo 0003 del expediente digital, obra poder conferido por quienes aducen ser los demandados en este asunto, documento del cual no se desprende que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., como tampoco del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por ende, y previo a resolver la petición incoada, alléguese el aducido documento conforme a las norma citadas en este proveído.

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-20-2009-00444-00

Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la nulidad, la apoderada de la parte actora se pronunció (a. 0021)

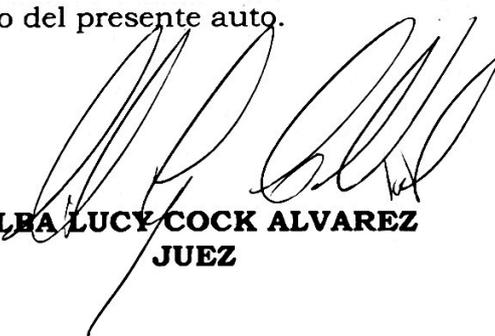
Por lo tanto, con el fin de continuar el trámite con apoyo en lo dispuesto por el art. 170 del C.G.P., el Despacho decreta la siguiente prueba de oficio con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, en la medida que se ha manifestado por la parte actora respecto a la demandada: “*que en paz descanse*”, lo que permite inferir que la misma falleció.

En consecuencia, se requiere a la actora con el fin de que acredite en debida forma el deceso aportando el correspondiente Certificado de Defunción de la demandada SUSANA GÓMEZ VDA DE SANTA.

Así mismo informe si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad.

Para lo anterior, cuenta con el término de diez días hábiles a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R